Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

11 de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00026- 00
Demandante	Sandra Milena Mafla Ospina en nombre propio y representación de sus menores hijos M.A.M Y J.C.A.M.
Demandado	Carlos Arturo Alzate Bedoya
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	135

1. OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2.020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **M.A.M. y J.C.A.M.** en contra del señor **CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA**.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, observando la judicatura, que no se acredito el envío de la misma con sus anexos al canal digital de notificaciones del demandado, razón por la cual, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por último, es importante aclarar que a pesar de que en el título del correo de presentación de la demanda se enuncia medida cautelar la misma no fue solicitada, recordando que ella debe ir en consonancia con los articulo No. 2470 y 2484 del código civil en el sentido que solo debe afectar los intereses y derechos de las partes.

Por lo anterior la judicatura y ante dichas falencias, inadmitirá la presente demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **SANDRA MILENA MAFLA OSPINA,** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **M.A.M. y J.C.A.M.** en contra del señor **CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA**, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsanen las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
JUEZ

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 026

Cartago, 12 de Febrero de 2021.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario.

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4849734ea8d56dd7724d2fdca3199124a9e03f6ebd86c26996db014bdfe9fe0c
Documento generado en 11/02/2021 10:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica